

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

4 de septiembre de 1981

Núm. 101-I

PROYECTO DE RESERVAS Y DECLARACIONES

Que formulará España al Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 15 de diciembre de 1957.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de reservas y declaraciones que formulará España al Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 15 de diciembre de 1957, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, 1, de la Constitución, requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados o los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 22 de septiembre, para presentar enmiendas al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las

propuestas de no ratificación, aplazamiento o reservas se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

PROYECTO DE RESERVAS Y DECLARACIONES QUE FORMULA EL GOBIERNO ESPAÑOL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION

A) RESERVAS

Al artículo 1.º

“La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio del Estado requirente a un Tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello, ni para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta por Tribunales que tengan este carácter.”

Al artículo 10

“España no concederá la extradición si se hubiera producido la extinción de la responsabilidad criminal por cualquier causa prevista en la legislación de la Parte requirente o de la Parte requerida.”

Al artículo 21, 5

“España sólo concederá el tránsito en las condiciones que para la extradición se precisan en el presente Convenio.”

Al artículo 23

“España exigirá de la Parte requirente una traducción al español, al francés o al inglés, de la solicitud de extradición y de los documentos aportados con la misma.”

B) DECLARACIONES

Al artículo 2.º, 7

“España se atenderá a la regla de la reciprocidad en cuanto a las infracciones excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio, en virtud del artículo 2.º del mismo.”

Al artículo 3.º

“A los efectos de la extradición, no se considerarán delitos políticos, además de

los excluidos en el artículo 3.º, apartado 3, del Convenio, los delitos de terrorismo.”

Al artículo 6.º, 1, b)

“A los efectos del presente Convenio, España considerará como nacionales a las personas que ostentan esta condición con arreglo a las normas del Título I del Libro I del Código Civil español.”

Al artículo 9.º

“Se entenderá que la persona ha sido definitivamente sentenciada cuando la resolución judicial no sea susceptible de recurso ordinario alguno, por haberse agotado éstos, por haber sido consentida la resolución o por la propia naturaleza de la misma.”

Al artículo 11

“Cuando el delito por el cual se pide la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la parte requirente, España denegará la extradición, a no ser que la parte requirente ofrezca garantías, consideradas suficientes por la parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que si se impone no será ejecutada.”

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 33

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID